



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 474

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Nueve de diciembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Isabel Cristina Marín Ramírez, ciudadana quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43'103.851.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
- a) Vinculada:
 - Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a estar informada y a una vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que el veintitrés de noviembre del 2022, Deudu en su condición de empresa de cobranzas, le notificó demanda y mandamiento de pago ordenado por el Juzgado convocado, lo cual vulnera sus derechos fundamentales, pues se emitió fallo sin permitirle ejercer su derecho a la defensa.
 - Declaró que el pagaré no fue suscrito por su parte, aunado que no resulta comprensible que el mismo se diligencie el primero de junio de la presente anualidad cuando Deudu compró la cartera desde el año 2019.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Arguye que nunca recibió los correos que señalan haber enviado, a su vez, que no puede entenderse notificada por solo enviarse un correo electrónico del grupo jurídico de Deudu, en lugar de ser el Juzgado convocado quien la notifique ya que es su obligación velar por que la ley se cumpla.
- Indicó que reconoce una deuda, la cual corresponde a una tarjeta de crédito del Banco Davivienda, obligación por la que lleva más de cinco años reportada ante centrales de riesgo.
- Por último, manifestó que no dispone de los recursos económicos para pagar la obligación perseguida, pues tiene a su cargo dos personas con discapacidad, en consecuencia, solicitó se garanticen sus derechos constitucionales y que la demanda no surta efecto.

b) *Petición:*

- Se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa, a estar informado y a una vida digna.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

- Por comunicación calendada el veintiocho de noviembre de la presente anualidad, la titular del Juzgado luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de su competencia, solicitó denegar el amparo constitucional, con ocasión a que no ha vulnerado derecho fundamental de la accionante.
- Aunado a lo anterior, manifestó que si la accionante no se encuentra de acuerdo con la demanda presentada en su contra, podrá en ejercicio a su derecho a la defensa contratar un abogado para que la asesore en el tramite a seguir.

a) Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

- Indicó que la accionante para obtener productos financieros con el Banco Davivienda, suscribió pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, pagaré el cual fue diligenciado luego de presentarse mora en el pago de la obligación.
- Manifestó que promovió demanda ejecutiva en contra de la accionante, al ser tenedor legítimo de buena fe exento de culpa del título valor, de acuerdo al endoso en propiedad en favor de su representada.
- Declaró que realizo la notificación de la señora Isabel Cristina Marín, de la orden de apremio librada en su contra, el veintitrés de noviembre de la presente anualidad,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a los lineamientos de la Ley 2213 del 2022, notificación certificada por la empresa de correos Enviamos Comunicaciones S.A.S.

- Por último, solicitó declarar improcedente el amparo constitucional requerido toda vez que la accionante cuenta con las oportunidades para ejercer su derecho al debido proceso, pues la acción constitucional no es idónea para atacar providencias judiciales.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las accionada y vinculada?

8.- Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso; la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

8.2. – Mínimo vital.

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

¹ Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^{118]}. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto^{119]}.

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”².*

9.- Improcedencia de la tutela respecto de los derechos fundamentales invocados, al no encontrarse vulnerados por parte de la accionada y vinculada:

El Juzgado anticipa que la tutela promovida por la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, no tiene vocación de prosperidad, al no encontrarse afectación de sus garantías constitucionales.

Para el efecto, deberá advertirse que el amparo constitucional no se encuentra dirigido en contra de alguna decisión que emitiera el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Grupo Jurídico Deudu S.A.S., en contra de la señora Isabel Cristina Marín Ramírez.

Dicho lo anterior, y en gracia a ponerle de presente a la accionante, que no se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, se le expondrá que la comunicación recibida el pasado veintitrés de noviembre de la presente anualidad, por parte del Grupo Jurídico Deudu S.A.S., no corresponde a la notificación de un fallo, el cual se haya proferido sin ofrecerle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Al contrario, dicha comunicación se encuentra dirigida a surtir la notificación de auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, decisión la cual le permite presentar los reparos que considere pertinentes en aras de ejercer su derecho a la defensa, dentro de la oportunidad señalada, la cual le fue comunicada en el correo electrónico, al indicársele:

“Se advierte al notificado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442. del Código General del Proceso”³

En consecuencia, se advierte que la accionante aun cuenta con la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra, lo cual da cuenta de la improcedencia del amparo constitucional requerido, pues la acción de tutela no puede utilizarse como instancia o recurso adicional.

² Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Ver folio 44 del archivo 002 y folio 61 del archivo 011 contenidos en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la misma línea, deberá advertirse que en virtud a garantizar las prerrogativas constitucionales de la accionante, este Juzgado al admitir la acción de tutela, adoptó la siguiente medida:

“TERCERO: Como quiera que el escrito tutelar contiene elementos propios de la proposición de excepciones en el proceso de ejecución, se dispone remitir copia íntegra junto con sus anexos, al Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que disponga lo que estime pertinente.”

Resultando que los reparos aquí presentados, respecto al pagaré y las condiciones en las que se encuentra para su pago, sean objeto de estudio por parte del Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se adelanta el proceso ejecutivo ya referenciado, pues es a este a quien le corresponde resolver los mismos por ser de su competencia el proceso allí promovido.

Aunado a lo anterior, la accionante no puede invocar afectación de sus derechos constitucionales, tendientes a manifestar que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, cuando al admitirse la acción de tutela, se le comunicó que su presentación no suspendía el proceso ejecutivo adelantado en su contra, razón por la que de considerarlo pertinente debería acudir ante dicha célula judicial para ejercer su derecho a la defensa.

Por último, respecto a las consideraciones expuestas por la accionante, tendientes a manifestar que la notificación realizada por el Grupo Jurídico Deudu S.A.S., carecía de validez al no realizarse directamente por el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no resultan de recibo para acceder al amparo constitucional requerido.

Pues deberá advertirse que dicha comunicación se surtió en aras de obtener la notificación a la que se contrae el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme al anterior marco normativo, se tiene que las partes si se encuentran legitimadas para remitir correos electrónicos tendientes a notificar a su contraparte, resultando que de encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en la normativa ya reseñada, el Juzgado ante el cual se promueve el proceso, resuelva si la notificación fue surtida en legal forma.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Isabel Cristina Marín Ramírez, ciudadana quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43'103.851, en contra del Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.